

**FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No. 12572-2023-00153

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO. Quevedo,
martes 22 de agosto del 2023, a las 12h33.

VISTOS: La presente acción constitucional de Hábeas Corpus, fue ingresada mediante el sorteo legal correspondiente y puesta a conocimiento de esta Unidad Judicial Penal, la misma que ha sido formulada por BORJA PEREZ DARWIN LEANDRO, por haber avocado conocimiento de la presente acción constitucional, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de Quevedo, Provincia de Los Ríos, para intervenir y sustanciar la presente acción constitucional, al amparo de lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en contra de las Abogados Bucheli Bonilla Guillermo Alberto, Tovar Andrade Maria Elena y Juez Ponente Ab. Zamora Cruz Melvin Filemon, Jueces del Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Quevedo. En tal virtud se emiten las siguientes consideraciones. PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El suscrito Juez es competente en virtud de lo establecido del Art. 167 y 89 de la Constitución y Arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 230 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, la sentencia No. 365-18-JH/21, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador. La competencia de los Jueces para conocer las acciones de Garantías Jurisdiccionales de los derechos se encuentra limitada únicamente por el lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos. Como el procedimiento es sencillo, rápido y eficaz, nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia pública, por así establecerlo el Art. 86 numerales 1 y 3, de la Constitución. La Corte Constitucional ha emitido la jurisprudencia vinculante desarrollada en la sentencia 001-10-PJO-CC que constituye precedente constitucional y tiene efecto erga omnes sobre la competencia de los Jueces Constitucionales. "3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, Juezas y Jueces del País, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de Juezas, Jueces Constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y al derecho de la defensa, por deficiencia en la sustanciación de las causa, sea la Corte Constitucional.- SEGUNDO: ANTECEDENTES: La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La o las personas accionantes no están obligadas a citar la norma o Jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción: Sin embargo de ello al proponer su acción constitucional manifestó: La descripción del acto es como sigue: En la ciudad de Ventanas, Provincia de Los Ríos, la Abg. Nery Egas Troya, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Ventanas, el 10 de abril del 2021, dictó auto de llamamiento a Juicio en contra del compareciente Darwin Leandro Borja Pérez y de Deysi Rosa López Díaz, por el presunto delito sancionado en el Art. 220, numeral 1, Literal D, del COIP, tramitada de causa el mencionado Tribunal declarado la culpabilidad del compareciente



y se ratificó el estado de inocencia de la señora Deysi Rosa López Díaz. Sin embargo, el mencionado Tribunal no considero varias pruebas de vital importancia, que prueban y justifican que la droga motivo de esta causa no era de mi propiedad. Ante la fiscalía con fecha 5 de marzo del 2021, rendí mi versión en la que lo principal, expongo: Que el martes 16 de febrero, fui a hablar con el dueño de la casa donde yo arriendo a pagarle el mes y para que me permita llevar a Daysi y sus cosas ya que ella iba a vivir conmigo, el dueño de la casa aceptó, como en mi sala tenia materiales de construcción comencé a sacar los bloques para hacer espacio, en eso llego en una moto Romario con Jairo y un chico más que no conozco, entraron a la casa yo me quede afuera arreglando los bloques, en eso salió Daysi y se fue a la casa de mi vecina, luego como a los diez minutos Romario y sus acompañantes, dejaron la moto y se fueron en un taxi yo seguí arreglando los bloques luego como a los 5 minutos llego la policía me apresaron y entraron a mi casa y la policía encontró droga y ropa que Romario y sus amigos habían dejado. Posteriormente, con fecha 5 de marzo del 2021, la señora Deysi Rosa López Díaz, rinde su versión que entre otras cosas dice: Que el martes 16 de febrero Darwin estaba sacando materiales de construcción para hacer espacio para yo poder llevar mis cosas, yo estaba adentro de la casa de Darwin, en eso llego en una moto mi hijo Romario con mi hermano Jairo y un muchacho que no conozco, entraron al cuarto de Darwin a cambiarse, yo salí de la casa asustada al escuchar eso , me fui donde la vecina de Darwin, el seguía afuera arreglando los bloques, luego como a los 10 minutos Romario, mi hermano Jairo y su acompañante, dejaron la moto y se fueron en un taxi luego como a los cinco minutos llego la policía entraron a la casa de la vecina de Darwin, preguntando por Romario, entraron a la casa de Darwin y la policía encontró droga y ropa que Romario, de Jairo y la de su amigo porque se habían cambiado la ropa. Sra. Fiscal, esa droga no es mía ni de Darwin, el único que anda en esas cosas es mi hijo Romario. La policía saber perfectamente eso. Igualmente a fs. 7 de la Resolución consta la versión del ciudadano Jairo Fernando López Díaz, quien entre otras cosas dice y afirma, que la señora Deysi Rosa López Díaz, es su hermana, sobre la droga su hermana no tiene nada que ver porque esa droga es suya. Como se puede observar, las versiones rendidas en la Fiscalía, se detalla como la Policía encontró la droga, y posteriormente de la versión rendida por el ciudadano Jairo Fernando López Díaz, se establece que la droga es suya por cuanto el mismo lo afirma. En consecuencia no existe ninguna duda de que la droga NO es de propiedad del compareciente por lo que no se debió dictar sentencia condenatoria. También dejo constancia que al momento mi vida corre peligro por cuanto por diagnostico medico padezcode Litiasis Vesicular y debo ser operado de emergencia.-

TERCERO: SOLICITUD EN CONCRETO.- Con los antecedentes determina que se acepte el habeas corpus, y en base a derecho su autoridad solicito expresamente que se declare la nulidad del proceso 12281 – 2021 – 00078, tramitado en la ciudad de Quevedo, ordenando mi inmediata libertad.-

CUARTO: DEL HÁBEAS CORPUS.- En la obra, de Cristina Fuertes-Planas Aleix, esta autora respecto del derecho a la libertad manifiesta: "...El derecho a la libertad es el máspreciado de todos los derechos subjetivos. De un estatuto puramente deontológico, pasó a ser concretado cuando se traduce en el contenido de una relación jurídica, entre la entidad política y los gobernados o ciudadanos. Esta relación de derecho surgió cuando el Estado decidió respetar una esfera de libertad a favor del individuo, como

2-
pas

consecuencia de un imperativo filosófico... (...)... Es un derecho subjetivo porque pertenece al sujeto en razón de su estatus jurídico. Luego es un derecho público por su inscripción en una relación jurídico-pública, cuyos sujetos son el individuo y el Estado, dotado de personalidad jurídica y titular de derechos y obligaciones respecto a los individuos. La libertad es además un derecho natural e imprescriptible del hombre, que en consecuencia afecta a todos sin excepción. Una primera definición jurídica de la libertad se halla en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en donde se dice que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás...".- En la especie y de la relación pormenorizada expuesta en la demanda que contiene la acción de Hábeas Corpus, indica el legitimado activo que la Abg. Nery Egas Troya, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Ventanas, el 10 de abril del 2021, dictó auto de llamamiento a Juicio en contra del compareciente Darwin Leandro Borja Pérez y de Deysi Rosa López Díaz, por el presunto delito sancionado en el Art. 220, numeral 1, Literal D, del COIP., tramitada de causa el mencionado Tribunal declarado la culpabilidad del compareciente y se ratificó el estado de inocencia de la señora Deysi Rosa López Díaz. Sin embargo, el mencionado Tribunal no considero varias pruebas de vital importancia, que prueban y justifican que la droga motivo de esta causa no era de mi propiedad. Ante la fiscalía con fecha 5 de marzo del 2021, rendí mi versión en la que lo principal, expongo: Que el martes 16 de febrero, fui a hablar con el dueño de la casa donde yo arriendo a pagarle el mes y para que me permita llevar a Daysi y sus cosas ya que ella iba a vivir conmigo, el dueño de la casa aceptó, como en mi sala tenia materiales de construcción comencé a sacar los bloques para hacer espacio, en eso llego en una moto Romario con Jairo y un chico más que no conozco, entraron a la casa yo me quede afuera arreglando los bloques, en eso salió Daysi y se fue a la casa de mi vecina, luego como a los diez minutos Romario y sus acompañantes, dejaron la moto y se fueron en un taxi yo seguí arreglando los bloques luego como a los 5 minutos llego la policía me apresaron y entraron a mi casa y la policía encontró droga y ropa que Romario y sus amigos habían dejado. Posteriormente, con fecha 5 de marzo del 2021, la señora Deysi Rosa López Díaz, rinde su versión que entre otras cosas dice: Que el martes 16 de febrero Darwin estaba sacando materiales de construcción para hacer espacio para yo poder llevar mis cosas, yo estaba adentro de la casa de Darwin, en eso llego en una moto mi hijo Romario con mi hermano Jairo y un muchacho que no conozco, entraron al cuarto de Darwin a cambiarse, yo salí de la casa asustada al escuchar eso , me fui donde la vecina de Darwin, el seguía afuera arreglando los bloques, luego como a los 10 minutos Romario, mi hermano Jairo y su acompañante, dejaron la moto y se fueron en un taxi luego como a los cinco minutos llego la policía entraron a la casa de la vecina de Darwin, preguntando por Romario, entraron a la casa de Darwin y la policía encontró droga y ropa que Romario, de Jairo y la de su amigo porque se habían cambiado la ropa. Sra. Fiscal, esa droga no es mía ni de Darwin, el único que anda en esas cosas es mi hijo Romario. La policía saber perfectamente eso. Igualmente a fs. 7 de la Resolución consta la versión del ciudadano Jairo Fernando López Díaz, quien entre otras cosas dice y afirma, que la señora Deysi Rosa López Díaz, es su hermana, sobre la droga su hermana no tiene nada que ver porque esa droga es suya. Como se puede observar, las versiones rendidas en la Fiscalía, se detalla como la Policía encontró la Droga, y



posteriormente de la versión rendida por el ciudadano Jairo Fernando López Díaz, se establece que la droga es suya por cuanto el mismo lo afirma. En consecuencia no existe ninguna duda de que la droga NO es de propiedad del compareciente por lo que no se debió dictar sentencia condenatoria. También dejo constancia que al momento mi vida corre peligro por cuanto por diagnostico medico padezco de Litiasis Vesicular y debo ser operado de emergencia.-

QUINTO: FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS: En el Art. 89 de la Sección Tercera, del Capítulo III del Título II de la Constitución de la República, se establece que “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.”.- Dando cumplimiento a lo prescrito en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

5.1.- INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACCIONANTE DARWIN LEANDRO BORJA PÉREZ, solicitante de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus comparece el Defensor Técnico Abogado Miguel Angel Pincay Espinal y Fausto German Soriano Donoso.- “...Efectivamente hemos presentado una acción de habeas corpus solicitando entre otras cosas la libertad del señor Darwin Leandro Borja Pérez en lo principal la documentación que se acompaña para no ser extensivo consta la versión del señor Darwin Leandro Borja Pérez y de la señora Daysi Rosa López Díaz, ellos fueron acusados del delito de posesión de sustancias estupefacientes, pero en las versiones en el caso del señor Darwin Leandro se establece que la droga él no la tenía, él estaba afuera de su casa haciendo espacio para que la señora vaya a vivir sacando unos bloques, llega la policía y supuestamente encuentra droga en una ropa que estaba ahí, pero anteriormente ya habían estado familiares de la señora Daysi Rosa López Díaz, la droga jamás se le encontró en la posesión del señor Darwin Borja, la habitación se la estaba arreglando porque iba a vivir con su señora Daysi Rosa López Díaz, anteriormente no había estado en el apartamento, entonces esa droga la pusieron en el momento que salieron los muchachos familiares de la señora Daysi Rosa López Díaz, a él nunca le encontraron droga, tanto es así como establece en la resolución consta la versión del ciudadano Jairo Fernando López Díaz hermano de la señora Daysi Rosa López Díaz, dice que sobre la droga su hermana no tiene nada que ver porque esa droga es suya, esto es importante porque dentro de una resolución hay una persona que dice la droga es mía no es de otra persona, lamentablemente por algún error no se inicia una denuncia para la investigación precisamente si la droga era o no del señor Jairo Fernando López Díaz, eso no existe en el proceso, lamentablemente lo señores jueces de pronto digo exceso de trabajo lo culpabilizan a él, pero porque no culpan a la señora Daysi Rosa López Díaz , si a ella también la detienen en el mismo momento que detienen al señor Borja, para ella se le ordena la libertad pero se lo culpabiliza a Darwin Borja Pérez, lo que nosotros consideramos que es un error como dije hace un momento por exceso de trabajo. Aparte de esa situación actualmente el señor Darwin Borja Pérez está sufriendo de una litiasis vesicular que están los documentos justificados en el proceso, es tan grave que se estaba haciendo exámenes pero de un momento a otro se suspendió, él tiene que operarse porque de un momento a otro se puede estrangular la vesícula y todos sabemos que no hay diligencia oportuna en el departamento de penitenciaria y por lógica lamentablemente morirá.

Entonces este recurso de habeas corpus también comprende esta situación de enfermedad ósea habría dos razones y la otra razón que se ha argumentado es que ya existe una sentencia y no se puede revocar esa sentencia, existe jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido revocable, la revocatoria probándose efectivamente los argumentos del recurso de habeas corpus, no es un hecho definitivo que exista una sentencia y con esa sentencia condenatoria no se pueda revocar, no, precisamente el habeas corpus siendo una garantía constitucional persigue que se revoque, se aclare, que se establezca la verdad todo lo que ha pasado, porque nuestra ley lo que persigue que se haga justicia si nos equivocamos al mantener detenido a una persona que en realidad no tenía que estar detenida se debe revocar, porque seguir manteniéndolo retenido conociendo que no existe la culpabilidad y que se debe revocar la orden de prisión, se lo debe de hacer porque si no estaríamos como abogados contraviniendo un principio que en el fondo nuestra conducta como abogados es buscar la verdad y así lo dicen nuestras leyes establecer la verdad de lo que ha ocurrido lo más acercado a la verdad. En este caso presente existen pruebas, existen precisamente la declaración del señor Jairo Fernando López Díaz, en la que dice yo soy el propietario de la droga, si él está afirmando que es el propietario de la droga y no estaba incurso en ese proceso, por lógica el tribunal debió ordenar que se investigue para ver si está diciendo la verdad o no. Entonces efectivamente se iba a establecer con la policía que él era el dueño de esa droga pero eso lamentablemente no se hizo no consta en el proceso y solo consta sentencia condenatoria. Entonces tres puntos básicos, que el señor Darwin Leandro Borja Pérez nunca estuvo en posesión de la droga, estuvo lejos de la droga. Segundo existe la versión del señor Jairo Fernando López Díaz, hermano de la señora Daysi Rosa López Díaz en el que certifica, delante del tribunal dice, esa droga es mía, pero no se inicia ninguna investigación y tercero en este momento el señor en cualquier momento se estrangula su vesícula y muere, porque se estaba siguiendo el trámite normal para llegar a la operación, pero a motivo ya no se lo siguió él no está sano existe en la documentación que está bien grave de salud. Entonces con el debido respeto que usted merece señor juez, que merecen los señores jueces del tribunal, le solicito se revoque la orden de prisión y se le conceda la libertad para que inmediatamente pueda asistir a un hospital y curarse...".

5.2.- ACTUACIONES DE LA DEFENSA DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS: ABOGADO BUCHELI BONILLA GUILLERMO ALBERTO, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, quien manifiesta lo siguiente: En cuanto a este habeas corpus el tribunal comparece en calidad accionado legitimado pasivo, considera es un legítimo derecho del Accionante plantear acciones de tipo constitucional so como es la presente acción, sin embargo de esto hay que considerar que las razones por las que ha planteado este habeas corpus. El accionante ha mencionado dos casuales diferentes. En cuanto a la causal por motivo de salud, se aduce una enfermedad de tipo grave con un emitente peligro del bien preciado que tenemos como es la vida, a este no se opone este tribunal usted deberá valorar esta petición, pronunciarse estrictamente en derecho. En cuanto a la otra causal o motivo por el cual ha sido planteado este habeas corpus, en lo que tiene que ver a la prueba se valoró en el momento oportuno en la audiencia de juicio, es obvio que esto ha plecluído, no es el momento oportuno de valorar esta prueba, existen recursos aun con sentencia ejecutoriada, la persona procesada puede hacer



valer el recurso de revisión, ante un tribunal de alzada, como es la sala de la corte nacional sala penal deberá analizar lo que está indicando el accionante. En cuanto a lo que alega el accionante que no se valoró en su debido momento una prueba, igualmente debe recordar que esta sentencia esta ejecutoriada, solamente cabe un recurso de revisión. Señor juez, usted en su facultad declare con lugar o sin lugar, la presente acción. La valoración de la prueba no es procedente, en cambio la cuestión de la salud depende de su sana crítica valorar esta situación. Por lo que el tribunal se opone a que se declare con lugar este habeas corpus en lo que tiene que ver a la valoración de la prueba en la audiencia de juicio. – REPLICA: AB. FAUSTO GERMAN SORIANO DONOSO: Quiero dejar constancia que no existe nada personal en contra de los señores jueces que dictaron la resolución, porque ellos tienen su calidad de profesionales, pero a veces, yo digo y sostengo esto que por el exceso de trabajo puede haber algún error. Nuestro defendido en este momento requiere su libertad de urgencia, porque si sigue detenido va a morir. En aras de una correcta administración de justicia se pueda aplicar el principio indubio pro reo a favor de mi defendido y lo que dicen las normas y recursos jurídicos, más vale que salga en libertad una persona que quede algo de duda, si existe algo de duda en un proceso tiene que ser para beneficio del que esta demandado que esta con una sentencia en contra, porque sería injusto que se condene a alguien sobre el cual no existe una prueba definitiva que establezca su culpabilidad como en este caso. Con el debido respeto de los jueces del tribunal que dictó la sentencia, solicito señor juez se revoque la orden de prisión y se ordene la libertad para que inmediatamente sea atendido del problema de enfermedad que actualmente padece el señor Darwin Leandro Borja Pérez. – INTERVENCIÓN DEL ABOGADO ZAMORA CRUZ MELVIN FILEMON, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, quien manifiesta lo siguiente: Se ha planteado aquí varias disyuntivas, esto es en cuanto en primer lugar, a través de esta garantía de Habeas Corpus, inducir, trasladar al juez que conoce la garantía a una revisión y valoración de nuevo de la prueba y segundo, se alega y se ha manifestado de que el recurrente atraviesa una enfermedad que producto de aquello se puede estrangular la vesícula y ocasionar algo más allá de la enfermedad. Desgloso lo siguiente. La intervención del suscrito como del tribunal siempre es apegado a normas legales y a elementos que se presenta aquí en determinada instancia, no de forma subjetiva hacia nadie. Pero es necesario acotar que si la mente no me es esquiva, no sé si ante usted mismo señor juez, es la segunda ocasión que acudo a una misma acción de una demanda de habeas corpus, por los mismo hechos traídos de nuevo con la misma persona y con los mismos profesionales del derecho, no sé si es usted mismo doctor el que ya conoció aquella causa y creo que ya se tomó una decisión, no creo que es por otro hecho, otro motivo está presente acción. Igual que en la intervención pasada el derecho a la salud es un derecho que a nadie se le niega en la humanidad, el ser humano tiene un derecho fundamental que es la vida, junto a él van otros derechos innegables que van consigo y que no se pueden negar como es el derecho a la salud, que es algo que ya le compete a usted como juez de garantías en creer o no pertinente, dar asidero con los soportes que técnicamente el recurrente justifique ante su autoridad de aquello que alega, no basta alegar, alegar, decir y decir y no justificar, se cae en el vacío, eso ya le compete a usted doctor. Tómese en cuenta que nuestra normativa establece a los profesionales del derecho

litigar con buena fe y lealtad procesal. En relación a la segunda temática que se plantea en cuanto a un análisis que indica al juzgador que revise las pruebas presentadas. Nuestro cuerpo legal establece claramente los escalones a seguir ante una inconformidad legal, cuales son los pasos a seguir como lo indicó mi colega del tribunal, hay las respectivas instancias, recursos, aun existiendo sentencia ejecutoriada y cuáles son los requisitos agregar e incorporar para que proceda tal recurso, de ese punto de vista, en cuanto a la valoración me acojo y ratifico en el pedido y pronunciamiento hecho por el colega juez, que no tiene asidero, en cuanto a ese punto planteado de la revisión y que se haga una valoración de la prueba por parte de usía. En el segundo punto queda a su criterio como juez de garantías establecer lo que ha solicitado en relación a la enfermedad del recurrente teniendo presente a las partes que del derecho no se puede abusar. Me ratifico en la parte que el colega juez ha expresado, al punto que no se dé paso en cuanto a la valoración y revisión de la prueba que sí creo es un mecanismo necesario indicarlo y en el segundo punto queda a disposición suya conceder o no.- REPLICA: AB. FAUSTO GERMAN SORIANO DONOSO: La actuación de él son estrictamente apegadas a la ley. Deja a su honorable criterio la decisión sobre el presente caso. Hizo hincapié en algo especial también, el derecho a la vida de toda la humanidad, dijo algo que se tiene que justificar la documentación para probar la enfermedad. Efectivamente esta todo el trámite que se le ha hecho hasta este momento para justifica que tiene esa enfermedad grave. Está justificado en autos la enfermedad. Y en la parte penal usted tiene la decisión señor juez, yo insisto lo que ha pedido anteriormente. - SEXTO: ANÁLISIS.- El hábeas corpus al ser Garantía Constitucional de protección a los derechos humanos, su regulación debe constituir un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos y por lo tanto, un proceso especial y preferente, por el que se debe solicitar del órgano judicial competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial. Esto implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, presente una acción de Hábeas Corpus, a fin de restituir su libertad. O sea, su pretensión es establecer medios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. Las partes principales en este proceso, están integradas por el titular del derecho fundamental vulnerado y por la autoridad gubernamental, funcionario, persona física o jurídica causante de dicha violación. La Constitución aprobada en septiembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449, del lunes 20 de octubre del 2008, dio un cambio transformador, ya que facultó que quienes puedan acogerse a esta acción serían los que se sintieran afectados, sea por la privación de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridades públicas o de cualquier persona, siendo la autoridad competente para conocer la acción de Hábeas Corpus los jueces, sin determinar expresamente la competencia privativa. El Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos indica el Trámite y nos dice: "... La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente



trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas...” La Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 19 de marzo del 2009 publicada en el Registro Oficial 565 de 7 de abril de 2009 considera “Que la competencia para conocer estas acciones corresponde a las juezas o jueces de primer nivel de la Función Judicial, salvo los casos en que la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal en cuyo caso de conformidad con el inciso final del Art. 89 de la Constitución de la República, son competentes en primera instancia, cualquiera de la Salas de las Cortes Provinciales de Justicia...”. La Corte Constitucional en sentencia en el caso No. 365-18-JH y acumulados, dispone: “3. Para la adopción de las medidas de reparación integral, en virtud del Art. 45 (1) de la LOGJCC, todo juzgador deberá distinguir si la privación de la libertad se origina por el cumplimiento de una medida cautelar o por el contrario se trata del cumplimiento de una pena. En el primer supuesto, la Sala de la Corte Provincial, ordenará las medidas que se requieran para la protección de la integridad personal, entre ellas, podrá ordenar la libertad siempre que, luego de un examen detenido y con la debida fundamentación, se considere que es la medida adecuada para garantizar el derecho a la integridad personal. En este caso podrá disponer las medidas alternativas a la prisión preventiva, hasta que la o el juez que conoce la causa penal revoque o sustituya las mismas. En el segundo supuesto, cuando la persona se encuentra legal y legítimamente privada de su libertad como consecuencia del cumplimiento de una pena, si de la sustanciación de la acción de hábeas corpus se desprende que han existido violaciones a la integridad personal, la jueza o juez de garantías penitenciarias o la jueza o juez de garantías penales y Multicompetente, que haga sus veces, deberá dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena. En este caso, las medidas deben ser aquellas para proteger eficaz e integralmente la integridad de la persona privada de libertad. Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias. Excepcionalmente, en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el Art. 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada”.- SÉPTIMO: RESOLUCIÓN DEL HÁBEAS CORPUS 7.1.- La doctrina define al Hábeas Corpus como el derecho de toda persona que

creyere estar ilegalmente privada de la libertad, para dirigirse a la autoridad competente, al cual expide un auto, llamado de hábeas corpus ("que traigas al detenido"), ordenando la presentación del aprehendido, luego de lo cual, debe aquella, dentro del plazo legal, decidir sobre la legalidad de la detención, y, de ser esta ilegal, disponer la inmediata libertad del reclamante. 7.2.- El hábeas corpus se encuentra previsto en la Constitución de la República del Ecuador, como una garantía jurisdiccional y la acción de hábeas corpus, de acuerdo al artículo 89 de la Carta Fundamental, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así cumple con proteger la vida e integridad física de quienes hubieren sido detenidos. Dentro de este mismo orden lógico conceptual, cabe expresar que el Profesor Julio César Trujillo Vásquez señala que las garantías son mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos, así como obtener la reparación cuando son violados. Por consiguiente, los eventos de procedencia de esta garantía jurisdiccional son: a) Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden de autoridad no judicial: b) Cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos: c) Por la utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad. Analizada de manera exhaustiva la petición de Hábeas Corpus formulada por el ciudadano Borja Perez Darwin Leandro, se considera que la acción de habeas corpus se encuentra prevista en la Constitución de la República, como una garantía jurisdiccional y la acción de hábeas corpus de acuerdo al Art. 89 ibídem tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de quienes hubieren sido detenido, en la especie, el legitimado activo solicita la procedencia de esta acción constitucional de hábeas corpus y que se declare la nulidad la sentencia dictada en su contra dentro de la causa No. 12281-2021-00078, por parte del Tribunal de Garantías Penales de Los Ríos, con sede en Quevedo, por cuanto indica que la sentencia privativa de libertad impuesta en su contra, por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujeta a fiscalización, ha sido dictada en forma injusta ya que no era el propietario de la droga, y solicita se acepte la acción constitucional de hábeas corpus y que se declare la nulidad de la sentencia y se ordene su libertad.- Como se observa en el presente caso que el objetivo de la acción constitucional de habeas corpus, conforme el Art. 89 de la CRE, en concordancia con el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto salvaguardar la vida, la integridad física, por parte autoridad pública o por cualquier persona, en el presente hecho estamos tratando de un privado de libertad, conforme el Art. 75 de la CRE, el hecho que tenga privado de su libertad no le exime de la protección del resto de sus derechos legales y constitucionales y en el caso que está cumpliendo una pena, el Estado es el responsable de la salud y la vida de las personas, en este caso la SNAI tiene en la obligación de salvaguardar el derecho a la vida, es un derecho intangible que tiene toda persona aunque se encuentre privado de su libertad, dicho derecho también abarca su integridad física, psicológica, sexual, etc. el señor Darwin Leandro Borja Pérez, dentro de la especie, adjunta como medio probatorio una copia simple de exámenes de laboratorio, y un

formulario de referencia, derivación, contraferencia y referencia inversa, expedida por el Ministerio de Salud Pública, en donde se establece que el legitimado activo ha sido atendido por los médicos y la respectiva autorización de salida emitida por el SNAI, que como diagnóstico presenta litiasis vesicular, situación jurídica que en lo que respecta a su estado de salud, ha tenido las atenciones médicas oportunas. 7.3.- Este juzgador considera importante hacer hincapié a lo que la doctrina sostiene respecto a la acción de hábeas corpus, para lo cual procedo a citar lo que el autor Rubén Flores Dapkevicius en la obra Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data, (Editorial B de f, Montevideo- Buenos Aires, 2004, páginas 39 y 40) señala cuando invoca a Paolo Biscaretti Di Ruffia, en su obra Derecho Constitucional, (pág. 687, Tecnos, Madrid, 1973) al sostener: "Hábeas corpus es una frase latina adoptada por el inglés con la que se hace referencia al derecho de todo detenido a comparecer inmediata y públicamente ante un juez para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal y si debe mantenerse. Es decir que el hábeas corpus protege la libertad física del individuo, declarada, por ejemplo, en la Constitución italiana como inviolable.". Dentro del mismo estudio; el autor señala que el maestro oriental Aníbal Barbagelata, en la obra Derechos Fundamentales, (pág. 80, F.C.U. Montevideo, s/f) define a este instituto: "como el derecho que se acuerda a todos los individuos para reclamar contra las prisiones arbitrarias o infundadas, exigiendo que la Justicia reclame a la autoridad aprehensora que ésta explique y justifique los motivos de la aprehensión, para en conocimiento de ellos, decidir en consecuencia, esto es manteniendo la medida de privación de libertad en el caso que ella corresponda con arreglo a derecho u ordenando la inmediata liberación para el caso de que no aparezca justificada la detención". En adición a estos pensamientos universales es innegable que el derecho a la libertad de los ciudadanos se encuentra protegido por la norma constitucional y más aún por los convenios internacionales suscritos por el Estado Ecuatoriano, así tenemos que el Art. 77, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente indica: "Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley (...).". El Art. 7, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos señala: "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal, 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios (...).", y el Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas

6
feis

fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...). En consideración del contenido de las normas señaladas en líneas anteriores, puedo concluir que el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección al derecho fundamental de los individuos, denominado libertad, lo que se traduce en la capacidad que tiene el ciudadano a presentar esta acción, cuando haya sufrido privación o restricción de su libertad en forma arbitraria, o si su integridad física se ve amenazada. Este juzgador considera que la acción del hábeas corpus es la garantía que protege la libertad de las personas, sin embargo hace hincapié en que el Juez Constitucional competente para resolver este tipo de acción, está en capacidad de juzgar las condiciones que se han configurado para verificar si procede o no la misma, más no de analizar el fondo del asunto que obviamente se juzgará conforme el procedimiento penal establecido y por la autoridad competente. 7.4.- Ahora bien, continuando con el análisis procedo a indicar que el Art. 89 de la Constitución de la República, dispone que: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad y otros derechos conexos. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia"; la norma constitucional es concordante con lo que establece el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala lo siguiente: "Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; (...). 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante. De lo expuesto en líneas anteriores, se desprende con claridad meridiana que esta garantía constitucional procede únicamente en dos presupuestos: a) Si la privación de libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima; o, b) Si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma. En cuanto a las condiciones del presupuesto a) es preciso esclarecer que esta privación de libertad puede ser ilegal, cuando va en contra de una

norma legal; arbitraria, cuando se ejecuta sin tener sustento en una norma legal, o ilegítima, cuando independientemente de su ordenación jurídica, atenta de forma injustificada a un derecho fundamental; como observamos estas condiciones son independientes y excluyentes entre sí. 7.5.- Pues dentro de la defensa técnica del legitimado activo Darwin Leandro Borja Perez, manifestó que se ordene la nulidad de la sentencia expedida por el Tribunal de Garantías Penales de Los Ríos, con sede en Quevedo, por cuanto es inocente y que la droga no es de su propiedad.- 7.8.- Una vez que este juzgador ha escuchado de manera sucinta la exposición del legitimado activo como de los legitimados pasivos, se debe indicar que el artículo 89 del CRE trata sobre, la acción de hábeas corpus y tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, esto en concordancia con el Art. 43 LOGJCC, que indica, la acción de Hábeas Corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de Juez competente, a excepción de los casos de flagrancia. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante, de lo expuesto en líneas precedentes se puede desprender con claridad que esta garantía constitucional procede únicamente en dos presupuestos; a) si la prisión de libertad es arbitraria ilegal o ilegítima; y b) si es que la libertad fuere necesario a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma en cuanto a las condiciones es preciso establecer que esta privación de libertad puede ser ilegal cuando va en contra de una norma legal, arbitraria cuando se ejecute sin tener sustento en la norma legal o ilegítima cuando independientemente de su ordenación jurídica atenta de forma injustificada a un derecho fundamental como podemos observar estas condiciones son independiente excluyentes entre sí. En la especie el legitimado activo Darwin Leandro Borja Perez, se encuentra privado de su libertad, cumpliendo una pena privativa de libertad de diez años, por el delito de tráfico ilícito de sustancia sujeta a fiscalización, y que de acuerdo con las pruebas introducidas por las partes procesales, se desprende que su privación de libertad no es ilegal, arbitraria ni ilegítima, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley. El Art. 45 LOGJCC, Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: Numeral 1, indica en caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2, indica en caso de privación ilegítima o arbitraria, la Jueza o Juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral, la privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia, en este momento se encuentra la persona privada de la libertad en forma personal; b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad, en el presente caso tanto el legitimado activo manifestó que la privación de libertad es ilegal, arbitraria e ilegítima que está cumpliendo una pena por el delito de tráfico ilícito de sustancia sujeta a fiscalización y lo que solicita es que se declare nula la sentencia por no ser el propietario de la droga; c) Cuando la orden de privación

-77
Grote

de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales, en el presente caso se encuentra sentenciado; d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad, en el presente caso se encuentra cumpliendo una pena privativa de la libertad; y el último de los casos el literal e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad; pues en la especie se desprende que del expediente que los señores legitimados pasivos han hecho llegar se desprende que existe un proceso signado con el No. 12281-2021-00078, formulado en contra Borja Pérez Darwin Leandro y López Díaz Deysi Rosa, en la cual existe sentencia dictada en contra del legitimado activo Borja Pérez Darwin Leandro a quien se declara culpable de ser el autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral 1 literal d, del Código Orgánico Integral Penal, a la Señora López Díaz Deysi Rosa se le ha ratificado su estado de inocencia, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley, no existe ningún acto ilegal por cuanto existe una orden de detención dictada por la Ab. Nery Egas Troya, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Ventanas y la sentencia que se encuentra dictada por un tribunal competente y la misma que ha sido subida en apelación a la respectiva sala que ha sido ratificada en toda su integridad, no existe detención ilegal, como tampoco existe una detención arbitraria e ilegítima, y tampoco existe que el procesado o legitimado activo Borja Pérez Darwin Leandro se encuentra privado de su libertad por capricho, o por deseo de una autoridad judicial en el presente caso, en lo que corresponde al contexto de la demanda de habeas corpus presentada por Borja Pérez Darwin Leandro, hace referencia de varios testimonios propios rendidos en un proceso legal y el legitimado activo solicita que no existe ninguna duda que la droga no es de propiedad del compareciente Borja Pérez Darwin Leandro y que no se le debió dictar sentencia condenatoria, por cuanto el mismo no tiene responsabilidad o culpabilidad en dicho proceso penal y que también presenta problemas de salud el ciudadano y que debe ser atendido por los médicos correspondientes por tener litiasis vesicular. De la revisión del sistema SATJE se revisó que existe una causa penal signada con el No. 12102-2023-00005, que se constituye en una acción jurisdiccional de Habeas Corpus presentada por Darwin Leandro Borja Pérez, alegando los mismos hechos y circunstancias de la presente causa de la cual estamos resolviendo. Los mismos documentos adjuntos, lo que constituye un abuso del derecho, sin embargo es obligación del suscrito juez analizar todas las causas por las cuales se conlleve al análisis de los derechos del legitimado activo Darwin Borja, en que, al solicitar que se revise unos medios probatorios dentro de un juicio penal, que la misma tiene sentencia ejecutoriada y en la actualidad conoce el Juez de Garantías Penitenciarias Ab. José Antonio Cedeño Hablich, con el No. 12283-2022-01330, por lo que se constituye que se conlleva que existe una sentencia ejecutoria en cumplimiento y control de la pena. Y lo que alega al legitimado activo es netamente y estrictamente de legalidad en que la vía correcta es la vía judicial del recurso de revisión, en lo que respecta a la valoración de nuevos medios probatorios. Por lo que la privación de libertad del ciudadano legitimado activo, no es ilegal, no es arbitraria, ni tampoco es ilegítima por encontrarse cumpliendo una pena con sentencia ejecutoriada por el ministerio de la ley. Sin embargo en lo que respecta al estado de salud conforme lo ha manifestado el legitimado activo de lo cual presenta un formulario de referencia y derivación del Ministerio

de Salud Pública de fecha 16 de febrero del 2023, un examen físico en donde se establece que tiene una colecistitis colelitiasis que debe de estar correlacionado con datos clínicos y en cumplimiento del derecho a la salud el ciudadano tiene el amparo de atención medica en forma oportuna.- DECISIÓN Con tales antecedentes esta Unidad Judicial Penal de Quevedo, provincia de Los Ríos ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo, ACEPTAR parcialmente la acción constitucional de Habeas Corpus formulada por el ciudadano Borja Perez Darwin Leandro, disponiendo lo siguiente: 1) Que se oficie de inmediato a la señora directora del Centro de Privación de la Libertad Los Ríos No. 2, abogada Erika Lalangui Velasco, a fin de que el legitimado activo Borja Perez Darwin Leandro, sea traslado y asistido por los médicos especialistas a fin de que se recupere del problema de salud que tiene.- 2) Se dispone a la señora Actuaria también notificar al Juez de Garantías Penitenciaria, que conoce la causa No. 12283-2022-01330, a fin que lleve un control del cumplimiento de la sentencia.- 3) Para el cumplimiento de la presente sentencia se Delega al señor Defensor del Pueblo de Quevedo a fin de que lleve el control permanente del cumplimiento de la presente sentencia.- 4) Se dispone a la Directora del Centro de Privación de Libertad de Quevedo, comunicar mensualmente al Juez de Garantías Penitenciaria de Quevedo, dentro de la causa No. 12283-2022-01330, el cumplimiento de lo resuelto en la presente sentencia.- 5) De conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución y Art. 25 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la señora Secretaria obtenga copias de la sentencia certificadas y remitirla a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Actúe e intervenga la doctora Susana Herrera Vaca, en su calidad de secretaria encargada de la Unidad Judicial Penal de Quevedo. -NOTIFIQUESE

BARZOLA MIRANDA FREDDY ARTEMIO

JUEZ(PONENTE)



UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO
CERTIFICO
QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
FECHA 14-09-2023

SECRETARIO (A)
(Signature)

UN JUDICIAL

Firmado por
FREDDY ARTEMIO
BARZOLA
MIRANDA
C=EC
L=QUEVEDO
CI
1706883772

ENTO FIRMADO
ONICAMENTE



210824038-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quevedo, martes veinte y dos de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BORJA PEREZ DARWIN LEANDRO en el casillero electrónico No.0900530205 correo electrónico fausto.soriano@hotmail.com, ab.m.pincay@gmail.com. del Dr./Ab. FAUSTO GERMAN SORIANO DONOSO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec, mcoloma@pge.gob.ec. No se notifica a: GUILLERMO BUCHELI BONILLA PONENTE, ABG MELVIN ZAMORA CRUZ, ABG. MARIA ELENA TOVAR ANDRADE, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

HERRERA VACA SUSANA DIOSELINA

SECRETARIO (E)



FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
SUSANA
DIOSELINA
HERRERA VACA
C=EC
L= QUEVEDO
CI
1709234924

2000-01-01

2000-01-01

2000-01-01

FUNCIÓN JUDICIAL

Descontos elvante de la ley 299



212756419-DFE

9-
me

Juicio No. 12572-2023-00153

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO. Quevedo,
jueves 14 de septiembre del 2023, a las 10h59.

RAZON: En mi calidad de Secretaria Encargada, mediante Acción de Personal No.

3103-DPLR-2019, sienta como tal, que la **SENTENCIA** que antecede dictada en la presente causa se encuentra **EJECUTORIADA** por el Ministerio de la Ley, con fecha: 28 de Agosto del 2023.- **CERTIFICO.-**

HERRERA VACA SUSANA DIOSELINA

SECRETARIO (E)



FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
SUSANA
DIOSELINA
HERRERA VACA
C=EC
L=QUEVEDO
CI
1709234924

